Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LEONIDES SOTO PÉREZ y EVARISTO SANTOS LUNA Recurridos v. KRESS STORES OF PUERTO RICO, INC. COMPAÑÍAS ASEGURADORAS DESCONOCIDAS A B C, JOHN DOE Y DEMANDADOS DESCONOCIDOS Peticionarios	KLCE20200101	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm. BY2019CV02155 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Surén Fuentes.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

I.

El 29 de abril de 2019 la señora Leonides Soto Pérez y su esposo Evaristo Santos Luna (Soto Pérez *et al.*), presentaron *Demanda* sobre daños y perjuicios contra Kress Stores of Puerto Rico, Inc., a raíz de una alegada caída sufrida por la Sra. Soto Pérez en una de las tiendas ubicada en el centro comercial Plaza del Sol. Tras emplazar a Kress el 30 de abril de 2019 y luego de haber pasado el término reglamentario para contestar la *Demanda*, Soto Pérez *et al.*, solicitaron que se le anotara la rebeldía a Kress. Así lo hizo el Foro primario el 13 de junio de 2019 y señaló juicio en rebeldía.

Celebrado el juicio, el 7 de octubre de 2019, notificada el 10, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia en Rebeldía*, y condenó a Kress al pago de $130,700.00. Además, le impuso el pago de honorarios por temeridad. El 12 de noviembre de 2019 Soto Pérez

et al., solicitaron la ejecución de la sentencia, o sea, los $130,700.00, más una cantidad de $13,070.00 que identificó como costas, gastos y honorarios de abogado. El 15 de noviembre de 2019 el Tribunal primario emitió orden y mandamiento de ejecución de la sentencia por la cantidad solicitada. El 6 de diciembre de 2019, un alguacil del Tribunal diligenció el mandamiento de ejecución de sentencia, y embargó la cantidad de $143,770.00 de una cuenta propiedad de Kress en el Banco Santander de Puerto Rico.

Así las cosas, el 9 de diciembre de 2019, Kress presentó *Moción Para Solicitar Relevo de Sentencia* bajo el palio de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Indicó que, debido a que su compañía aseguradora estaba siendo liquidada, correspondía la paralización del pleito. Añadió, que, conforme al Código de Seguros, correspondía que se le diera la oportunidad a la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico a comparecer y defenderse, pues estaba llamada a brindar cubierta en el caso de epígrafe. En su *Moción* argumentó que los daños concedidos en la *Sentencia* eran excesivos y que la misma no consignó los casos similares utilizados en el análisis para cuantificar los daños conforme exige el Tribunal Supremo. Por último, argumentó que la cantidad de $13,070.00 añadidos por Soto Pérez *et al.*, a la *Sentencia* eran nulos por lo que deben ser devueltos. El 2 de enero de 2020 Soto Pérez *et al.*, presentaron *Oposición a Moción en Relevo de Sentencia*. Adujeron que había notificado la reclamación extrajudicial a Kress y que las razones expuestas en la solicitud de relevo no eran suficientes para dejar sin efecto la misma.

Atendidas ambas posturas, el Tribunal de Primera Instancia señaló para el 9 de enero de 2020, vista sobre la solicitud de relevo de sentencia. A pesar de que Soto Pérez *et al.*, no comparecieron a la vista, el Tribunal *a quo* solicitó a Kress una breve explicación sobre los fundamentos por los cuales se solicitaba el relevo de la

sentencia. Posteriormente, el 22 de enero de 2020, notificada el 23, el Tribunal primario emitió una *Orden* en la que declaró **No Ha Lugar** la moción de relevo de la sentencia.

El 24 de enero de 2020 Soto Pérez *et al.*, presentaron *Moción* para solicitar el desembolso de los fondos ejecutados. Tres (3) días después, esto es, el 27 de enero de 2020, **Kress presentó *Urgente Moción para Solicitar Reconsideración* sobre la *Orden* que declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo.** De igual forma, el 28 de enero de 2020, Kress presentó *Moción Urgente para Solicitud de Paralización de Desembolso*. Solicitó que se paralizara cualquier desembolso hasta que la determinación de la solicitud de relevo de sentencia adviniera final y firme. El 27 de enero de 2020, notificada el 30, el Tribunal de Primera Instancia ordenó el desembolso de los fondos consignados.

Inconforme, el 31 de enero de 2020, Kress acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari*. Acompañó su recurso con una *Moción Urgente Para Solicitar la Expedición de Orden Auxilio de Jurisdicción*. Plantea:

> 1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar el desembolso de los fondos consignados en el caso de epígrafe, aun cuando la determinación de la solicitud de relevo de sentencia no es una final y firme, y está pendiente una solicitud de reconsideración a esos efectos, causando un fracaso irremediable de la justicia.

En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos del presente recurso prescindiendo de todo trámite ulterior, y resolvemos con el beneficio del escrito de Kress Stores of Puerto Rico, Inc., el Derecho y la jurisprudencia aplicable.[1]

II.

Reconocemos que, como regla general, todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial

---

[1] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7.

es revisable bien sea por apelación o por *certiorari*. La apelación, la revisión y el derecho a acudir a un foro más alto son parte fundamental de nuestro sistema de enjuiciamiento desde sus comienzos. El auto de *certiorari* es un remedio procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior.[2] Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Esta discreción, se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente la facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal nos señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Dispone:

> **Regla 40. Criterios para expedición del auto de *certiorari***
>
> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> **(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**

---

[2] *Pueblo* v. *Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).[3]

El *certiorari,* como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.[4] La denegatoria de expedir un auto de *certiorari*, no constituye una adjudicación en los méritos. Es el ejercicio de nuestra facultad discrecional para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia, evitando que se dilate innecesariamente la resolución final del pleito.[5] La parte afectada con la denegatoria de expedirse el auto de *certiorari*, tiene a su favor el revisar el dictamen final, cuando se resuelva la causa de acción por el foro primario.[6]

Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción".[7] El tribunal de instancia goza de amplia discreción para pautar el manejo de los casos ante su consideración, a fin de lograr la búsqueda de la verdad y que sean adjudicados de manera rápida y correctamente. Como foro intermedio apelativo, no vamos a intervenir con el ejercicio de tal autoridad, excepto se demuestre que medió craso abuso de discreción, que hubo una interpretación o aplicación errónea de una norma procesal o sustantiva de derecho y que la intervención

---

[3] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.
[4] *Pérez* v. *Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948).
[5] Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40; *Filiberty* v. *Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999).
[6] *Negrón Placer* v. *Sec. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001); *Bco. Popular de P.R.* v. *Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).
[7] *Meléndez* v. *Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch* v. *España Service Sta.,* 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia, Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986); *Ortiz Rivera* v. *Agostini*, 92 DPR 187, 193 (1965).

revisora evitará perjuicio sustancial a la parte alegadamente afectada.[8]

III.

En el caso de autos, el 9 de diciembre de 2019, Kress solicitó al Tribunal de Primera Instancia que le relevara de la *Sentencia* que le impuso responsabilidad por ciertos daños alegados. El 22 de enero de 2020, notificada el 23, el Tribunal primario declaró No Ha Lugar la moción de relevo de la *sentencia*. Un día después, el 24 de enero de 2020, Soto Pérez *et al.*, acudieron al Tribunal de Primera Instancia para que se le autorizara a desembolsar los fondos ejecutados.

Tres (3) días después, esto es, el 27 de enero de 2020, Kress presentó *Urgente Moción para Solicitar Reconsideración* sobre la *Orden* que declaró No Ha Lugar la moción de relevo. El 27 de enero de 2020, notificada el 30, el Tribunal de Primera Instancia ordenó el desembolso de los fondos consignados. **No obstante, un día después de emitirse dicha determinación, pero un día antes de ser notificado Kress de ella, el 28 de enero de 2020, Kress solicitó que se paralizara cualquier desembolso hasta que la determinación de la solicitud de relevo de sentencia adviniera final y firme.** Es decir, al momento de Kress ser notificado de la orden de desembolso que impugna a través de este recurso, el Tribunal de Primera Instancia no había atendido ni resuelto la solicitud de Kress para que se detuviere cualquier desembolso de los fondos consignados.

Es por ello, que, adheridos a las guías expuestas en nuestra Regla 40, no debemos intervenir en esta etapa de los procedimientos hasta que el Foro de Primera Instancia atienda y resuelva la solicitud interpuesta por Kress para que se detenga el desembolso

---

[8] *García* v. *Asociación*, 165 DPR 311 (2005); *Meléndez* v. *Caribbean Int'l News*, supra, págs. 664-665.

de fondos ordenado. Una vez el Tribunal de Primera Instancia adjudique dicha solicitud, la parte afectada podrá recurrir ante nos, de entenderlo necesario. Procede, por tanto, *denegar* el Auto de *Certiorari* y con ello, declarar No Ha Lugar la *Moción Urgente para Solicitar la Expedición de Orden en Auxilio de Jurisdicción*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del Auto de *Certiorari y* declaramos No Ha Lugar la *Moción Urgente para Solicitar la Expedición de Orden en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones